

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderada judicial; por los señores **Claudia Patricia Restrepo Rincón y David Jonathan Cook**, contra **Hoteles el Salitre S. A.**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los demandantes **Claudia Patricia Restrepo Rincón y David Jonathan Cook**, actuando por intermedio de apoderada judicial formularon demanda verbal declarativa de Responsabilidad Contractual de mayor cuantía, contra de **Hoteles el Salitre S. A.** y la llamada en garantía **Chubb Seguros de Colombia S. A.**, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes,

Pretensiones

Se declare la vigencia de la relación civil contractual entre Hotel GHL Capital, operado por **Hoteles el Salitre S. A.**, para el 24 de noviembre de 2019.

Que, en consecuencia, de la anterior declaración, sea condenada la sociedad demandada al pago de los siguientes valores así discriminados: i). Por concepto de daño emergente, la suma de \$124.000.000 en razón a los gastos en que ha incurrido el demandante; ii). Por concepto de lucro cesante la suma de \$82.000.000; y, iii). Se condenen al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

Argumentos fácticos

Señala el apoderado judicial de los aquí demandantes que, desde hace más de 10 años, han venido utilizando los servicios hoteleros de la cadena GHL Hoteles, en específico se han hospedado en el HOTEL GHL CAPITAL, el cual opera la sociedad aquí demandada.

Que el día 24 de noviembre de 2019, los aquí demandantes arribaron al Aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá, provenientes desde la ciudad de su domicilio, quienes se comunican con el señalado hotel para coordinar su traslado a las instalaciones de este, tal y como se procedió y se procedía, en anteriores oportunidades, en las que solicitaron ese hospedaje y servicio, pues eran clientes regulares.

Indica que en efecto se transportaron en el vehículo designado para tal fin, suministrado por el Hotel GHL Capital, sin embargo, en esta ocasión, fueron dejados a la vuelta del hotel y no la entrada principal.

Manifestó que al descender del auto los ocupantes del mismo fueron sorprendidos por delincuentes fuertemente armados, quienes los despojaron de todas sus pertenencias, como fueron, bolsos, maletas, relojes, documentos, dinero nacional y extrajeron, que ascendía a la cifra aproximada de \$124.000.000, quienes nunca fueron auxiliados por la Policía Nacional o por el hotel aquí demandado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado se admitió por auto adiado del 13 de julio de 2021.

En el trámite del proceso acudió en primer lugar, la apoderada judicial de la demandada **Hotel el Salitre S. A.**, quien presentó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y llamó en garantía a **Chubb Seguros de Colombia S. A.** Seguidamente, el apoderado judicial del llamado garantía, contestó la demanda y presentó excepciones.

El 12 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem*, al interior de la cual se adelantó como correspondió la etapa de excepciones previas, que para esa data ya estaban decididas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas a practicar, adosar e incorporar.

Finalmente, el pasado 15 de agosto pasado, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que corresponde, encontrándose el asunto para proveer sobre el fallo de mérito.

Contestación de la demanda por parte de Hoteles el Salitre S. A.

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales y morales reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas *“cumplimiento de las obligaciones contractuales”*, *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual o contractual a cargo de la sociedad Hoteles el Salitre S. A”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“culpa de un tercero”*, *“inexistencia de daños causados por Hoteles el Salitre S. A”*, *“falta de acreditación de perjuicios alegados”* y la última denominada *“genérica”*.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte de los demás integrantes del extremo demandado. Además, solicitó los testimonios de los señores **Martín Romero Laverde y Luis Fernando Sierra Correa**.

Contestación de la demanda por Chubb Seguros de Colombia S. A.

Por intermedio de apoderado judicial los demandados se manifestaron contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera *“independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y asegurado”*, *“ausencia de la cobertura de la póliza 12/37639 por responsabilidad civil contractual”*, *“ausencia de demostración del siniestro”*, *“exclusión de cobertura por hurto”*, *“exclusión del daño atribuible a dolo o culpa grave del asegurado”*, *“cobro de lo no debido”* y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, reclamó interrogatorio de parte de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño,

civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil.

Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales»*, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad ya sea, contractual o extracontractual, estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negócias y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Ahora bien, el concepto de responsabilidad civil es único, supone siempre la irrogación de un daño, que origina una persona a otra, por lo mismo, se crea entre ellas una relación de derecho que autoriza a la víctima a reclamar del autor del daño con digna reparación, la acción que tal situación jurídica establece entre dichos sujetos bien puede diferenciarse por su origen: (i) contractual, si el daño se da como consecuencia del incumplimiento de un contrato (ii) extracontractual cuando el daño se da sin que entre los sujetos exista un vínculo alguno.

Para los fines de condigna reparación, a la jurisdicción le es indiferente que la acción de responsabilidad civil se califique en la demanda, como extracontractual, cuando el daño deviene del incumplimiento de un contrato y, viceversa, como quiera que ante el ejercicio de una acción de tal naturaleza lo que debe tenerse como fundamental es la indemnización que en ella se persigue, a menos que quien promueva la acción haga precisamente exclusivo ese particular.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Obra en el expediente la documental aportada por el demandante, entre ellos una serie de recibos de compra, copia de pasaportes, de tiquetes aéreos y reservaciones de hotel.

Además, se recepcionaron los testimonios de **Luis Fernando Sierra, Felipe Andrés Delgado y Jorge Armando Contreras**. De otro lado, se prescindió del testimonio del señor **Daniel Alonso Puentes Flores**, toda vez que no compareció a la audiencia citada, por lo que se prescindió del testimonio de acuerdo con lo señalado en el numeral primero del artículo 218 del Código General del Proceso.

En adición, se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los extremos procesales.

Finalmente, también se solicitó por el extremo demandante oficiar a la **Fiscalía 39 Seccional de Bogotá**, respecto de la denuncia penal interpuesta por ellos y a pesar de la ampliación del término para obtener copias de la misma, esta no fue incorporada, dado que ese extremo manifestó que no continuaron con esa tramitación y la mencionada autoridad judicial, informó su archivo.

CASO EN CONCRETO

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

Con base en el libelo introductorio de la demandada, se solicitó por el apoderado judicial del extremo demandante que se declare a los demandados responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios inmateriales causados a su prohijado en razón al hurto del que fueron víctimas al arribo del hotel perteneciente a la sociedad demandada.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, esta especial responsabilidad contiene 3 requisitos concurrentes, los cuales son: i) el daño debidamente cuantificado, ii) la culpa y iii) **el nexo causal**, y como ya se informó debe indagar esta judicatura si en el presente proceso se cumplen dichos presupuestos y así determinar si son viables las pretensiones.

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, sin embargo, desde ya advierte el Despacho que no se probó en debida forma el nexo causal, entendido el mismo como la relación que necesariamente debe existir entre la conducta del presunto agente causante del daño.

Sobre el punto en particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC282-2021 que *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado.”*

Con base en lo atrás expuesto, esta Sede Judicial declarará probada la exceptiva denominada **ausencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de hoteles el salitre**, propuesta por el llamado en garantía **Chubb Seguros de Colombia S. A.**, que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, y en ese entendido no el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios de defensa que fueron expuestos por la cuestionada esto, al tenor de lo indicado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P, que establece:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas

*las pretensiones de la demanda, **debe abstenerse de examinar las restantes**. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia". (Negrilla del Juzgado).*

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, propósito para el cual se advierte que en el presente caso se aportaron una serie de testimonios y documentales que con ellas no puede probar lo aquí demandado.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 del CGP que claramente establece que incumbe a cada quien probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. Esto, salvo las excepciones legales o en los eventos en los que la carga se invierte (como el de la culpa para un asunto de responsabilidad por una actividad peligrosa). Así, a los demandantes les compete demostrar que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos, la CULPA de la demandada.

Como se probó dentro del expediente digital, los aquí demandantes, arribaron al país el día 24 de noviembre de 2019, quienes se dirigieron al Hotel GHL Capital, operado por la aquí demandante, traslado que alegan haber realizado en un medio de transporte suministrado por la sociedad demandada y, al momento del arribo a las instalaciones del hotel, fueron asaltados por hombres armados, perdiendo así parte de sus pertenencias.

Ahora bien, se centra el problema jurídico en determinar, si la aquí demandada, es responsable o no del hecho aquí discutido y si por ello, debe indemnizar a los aquí demandantes. Debiendo concluir para ello si se demostró que el vehículo que abordaron en desarrollo del contrato de hotelero y de transporte fue el designado por un funcionario adscrito a la sociedad demandada.

En el estudio del material probatorio recaudado a lo largo del proceso se aportó por el extremo demandante un informe de investigador de campo "*análisis de video*". Y es que estudiado del mismo y, el testimonio rendido por el investigador sólo se puede concluir el hecho que aquí ya se señaló, es decir, sólo se realizó, en decir de ese profesional, y como está demostrado, un estudio detallado del hurto del cual fueron víctimas los demandantes, sin embargo, no se determinó cuál fue la funcionaria que les indicó abordar un vehículo distinto al proporcionado por el hotel demandado.

Así, el investigador Delgado, quien dentro de las presentes diligencias rindió testimonio, indagado por el Despacho, sobre la pregunta: *¿En esa labor de investigación usted dice, señor Delgado, que pudo establecer que el transporte de los demandantes fue en una camioneta? ¿Qué relación se estableció con el Hotel el Salitre y con los demandantes?* dicha persona contestó: *"Nosotros no pudimos establecer dicha situación porque el hotel nunca nos identificó cuál fue el vehículo en el cual se transportaban estas personas. Entonces no podemos determinar quién era el conductor"*.¹

Nuevamente se le preguntó por parte de esta sede judicial: *"Señor Delgado. le pregunta el despacho que usted fue citado aquí, porque se dijo que usted conoce de manera probada, porque fue quien realizó la investigación. Para explicar el desarrollo metodológico de la investigación, los resultados y se estableció alguna responsabilidad."* Contestó: *"Señoría, no se pudo establecer una responsabilidad directa, pero sí se puede establecer una serie de hechos que permitieron que esa*

¹ Minuto 50:59, archivo 67, audiencia 373 del C. G. del P.

que esa situación se desencadenara ese hecho delictivo. No era parte de mi tarea poder establecer responsabilidades porque no era mi labor y es mi trabajo.”²

Seguidamente, se recepcionó el testimonio del señor **Luis Fernando Sierra Avella**, quien para el momento de los hechos era representante de la sociedad demandada, quien al ser indagado del por qué los aquí demandantes se transportaron en una camioneta perteneciente al Hotel Holiday Inn y no en la suministrada por el hotel respondió: *“No, su Señoría, por una razón. Yo me comuniqué con la gerente tan pronto. La gerente de ese hotel en ese momento y le comenté el caso primero, pues para que me ha indagara sobre el conductor y sobre las personas, sobre el sobre por qué había tomado esa decisión de por qué los había subido. Y por qué los había dejado ahí, porque me parecía que no era un acto de colegas que ni de ni de respeto. No, su Señoría, por una razón. Yo me comuniqué con la gerente tan pronto. La gerente de ese hotel en ese momento y le comenté el caso primero, pues para que me ha indagara sobre el conductor y sobre las personas, sobre el sobre por qué había tomado esa decisión de por qué los había subido Y por qué los había dejado ahí, porque me parecía que no era un acto de colegas que ni de ni de respeto. Porque le pedimos que nos investigara el conductor, el conductor de dónde era, si lo conocían y todo eso es lo mismo que el pasado con nosotros. Esa. Esas busetas eran de una firma externa que les prestaba también el servicio a ellos.”³*

Así, al ser consultado sobre la versión entregada por los demandantes, quienes señalan desde el escrito de la demanda que accedieron a otra camioneta, en razón a lo señalado por una de las empleadas del hotel que se encontraba en el aeropuerto, el citado testigo, contestó: *“Mire yo, yo le digo, Señoría, eso es un caso que es primero porque las niñas que están allá no están autorizadas para recomendar otra buseta que no sea la del hotel. No lo hacen porque estarían violando un procedimiento, no solamente de seguridad, de 50000 cosas de reserva y todo ellos no tienen ninguna autorización para hacerlo, por eso nosotros nos extrañó porque pues primero. De unos huéspedes que llegaban y que se espera dónde llegaron y no supimos sino hasta cuando nos informaron se informó del problema de ellos aquí en frente del hotel o con un costado del hotel”⁴*

En continuación del desarrollo de la prueba testimonial, el apoderado judicial del extremo demandado Hoteles del Salitre S. A., interrogó al testigo para que se señalara como se identificaba ese servicio que prestaba el hotel, a lo que respondió: *“Se identificaban por el emblema que llevaba las busetas, que eran todos los logos pintados en la buseta con los teléfonos de El hotel de reservas, el logo del hotel y obviamente el conductor que tenía la buseta, pues era una persona seleccionada a pesar de que no eran, no eran de Del hotel, sino de contratantes externos para el servicio, para que pudiera hablar en nombre del hotel y obviamente las niñas del aeropuerto que están también identificarse que conducían a las personas de la buseta.”*

De otro lado, en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Jonathan Cook, manifestó que una mujer empleada del Hotel GHL Capital, le manifestó que debía abordar un transporte distinto, pero que sin embargo se percató que el vehículo no pertenecía al hotel, toda vez que tenía logos de otro establecimiento, pero que sin embargo accedió a movilizarse en el mismo.

Finalmente, se recepcionó el testimonio del señor **Jorge Armando Contreras**, quien al ser indagado sobre si tenía conocimiento sobre los hechos que aquí se estudian manifestó: *“Su Señoría, en realidad, no, no tengo relatos que aportar, no tengo conocimiento del hecho, no sin antes, pues decirle a doña Claudia que pues lamentamos profundamente lo sucedido en la en lo que pude leer del expediente se relata que fue en la noche del 24/11/2019, es decir, ya hace más de 2 años. Fue en horas de la noche y pues nosotros y en el Centro empresarial tenemos el horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde, razón por la cual, pues yo en ese esa noche no me*

² Minuto 55:29, archivo 67, audiencia 373 del C. G. del P.

³ Minuto 16:32, archivo 68, audiencia 373 del C. G. del P.

⁴ Minuto 17:32, archivo 68, audiencia 373 del C. G. del P.

encontraba, obviamente en las instalaciones del centro empresarial Por lo cual, pues no conozco los hechos ni fui testigo presencial de los mismos, su Señoría.”⁵

Así, resulta claro que, con esas declaraciones, no se puede determinar, distinto a lo que señala la parte demandante, no llevan al convencimiento de esta sede judicial de la relación que debe darse entre el daño con la conducta desplegada por el agente causante del daño.

Se ha establecido jurisprudencialmente que para que a un testimonio se le otorgue toda la validez probatoria, deberá cumplir los requisitos de ser responsivo, exacto y completo. Responsivo porque en cada contestación se debe hacer un relato dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llegó al conocimiento del declarante; exacto por cuanto las respuestas dadas no dejan lugar a incertidumbres y completo por cuanto la declaración no omiten las circunstancias de hecho que puedan ser influyentes o relevantes en la cuestión litigada (Casación Civil de julio 28/80. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén).

Las características enunciadas en el acápite anterior se encuentran reunidas a cabalidad en las declaraciones rendidas dentro del presente proceso, razón por la cual han de ser tenidas en cuenta en relación con lo que cada uno de ellos evidenció y dio cuenta sobre los hechos de la demanda, en la forma como antes se historió.

Así, se tiene que el objeto social de la sociedad aquí demandada, tal y como se señaló en el certificado de representación legal, es: *“El objeto la sociedad consiste en el diseño, la programación, la implementación, el estudio, la proyección, la promoción, la administración, la operación y en general cualquier actividad relacionada con la ejecución y desarrollo de empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividad comercial lícita de carácter mercantil, relacionada directa o indirectamente con el sector turístico y con la empresa hotelera”*

Y es que el que le marco de las operaciones del hotel y observado el documento de reserva del hotel se señala que el mismo cuenta con vehículos a disposición para el traslado del aeropuerto-hotel-aeropuerto, **sin embargo, está determinado que la toma de dicho servicio es voluntario y a elección del cliente, por lo que** se indagará si el vehículo abordado el día de los hechos resulta ser el proporcionado por hotel o por el contrario bajo su cuenta y riesgo abordaron un medio de transporte distinto.

Ahora bien, cuando una persona natural o jurídica está registrada como operador turístico, tal y como lo dispone la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo), estará facultada para prestar el servicio de transporte a sus usuarios bajo la condición de que los vehículos en que desarrolle dicha actividad sean de su propiedad y estén matriculados en el servicio.

Y es que, no se logró demostrar como resulta necesario que abordaron un vehículo distinto al de propiedad de la sociedad aquí demandada, por indicación directa de una funcionaria designada por la aquí demandada. Lo anterior, a pesar de que, el propio demandante señor **Jonathan Cook**, manifestó que se le hizo extraño que el vehículo que iban abordar no contaba con los logos del **Hotel Capital**, lo cual comentó con su esposa (también demandante).

Además, a pesar de las actividades realizadas por el investigador del extremo demandante, no se pudo traer a este proceso, el testimonio del conductor que los transportaba en el momento de los hechos, quien claramente proporcionaría una

respuesta al por qué transportaba a huéspedes del **Hotel Capital**, si su trabajo lo realizaba con el **Holiday Inn**.

Y es que si a pesar de no proporcionarse dicha información por la demandada, tal y como lo manifestó el investigador pluricitado, debe recordarse que la carga probatoria recae en el extremo actor, por lo que echa de menos esta judicatura que en sus actividades de investigación no se indagara con el **Holiday Inn**, el nombre del conductor.

También dentro del quehacer probatorio, se encuentra la respuesta brindada por la Fiscalía General de la Nación, en donde se señaló que la denuncia promovida por los hechos aquí estudiados, se ordenó el archivo de las diligencias, por imposibilidad de poder encontrar el sujeto activo.

Por todo lo anterior, encontramos que no se encuentran acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil, pues aun cuando se suscribió un contrato de hospedaje entre Hoteles El Salitre (Hotel GHL Capital) y los demandantes, no se evidencia comportamiento alguno por parte del Hotel que permita afirmar que hubo incumplimiento de sus obligaciones. Lo cierto es que, al momento de ocurrencia de los hechos, los bienes de los demandantes no se encontraban bajo cuidado o custodia del Hotel, pues los demandantes tomaron un vehículo de un tercero y llegaron a las inmediaciones del Hotel, siendo víctimas de hurto en una zona cercana, no dentro de las instalaciones de este.

Así las cosas, como se demostró lo largo del proceso, si bien los demandantes señalan que una de las empleadas adscritas al hotel le manifestó que podía tomar el servicio de transporte al hotel, en un vehículo distinto al suministrado por él, no se pudo probar dentro del expediente, el nombre de dicha empleada, por lo no se pudo determinar el por qué abordaron un transporte diferente.

Y es que, tampoco existe lugar a declarar responsable a la compañía llamada en garantía, toda vez que como se demostró la póliza suscrita entre esta y la sociedad demandada, cubre como riesgo los que hacen parte del giro normal del hotel.

Independientemente del contrato advertido en esta disertación y de considerar lo de la responsabilidad extracontractual, es preciso investigar sobre la circunstancia de cualquier responsabilidad de la parte demandada, en el hurto y situación padecida por los demandantes, y así en los términos de los artículos 1.613 y 1.614 del Código Civil, no es posible achacarle por ello responsabilidad alguna a la demandada, pues ni aún el antecedente de las relaciones contractuales y de servicio hotelero, así como tampoco el clausulado de dicho acuerdo de voluntades, compromete la responsabilidad del hotel.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo en gracia de la discusión, pese a la advertencia liminar contenida en la demanda en cuanto a tratarse de una controversia sobre responsabilidad contractual, y se estudiara el problema jurídico bajo los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual, con las reflexiones y exposiciones últimamente escuchadas de parte de los extremos procesales, también carece de todo sentido e inteligencia debida al libelo inicial, si bajo los aspectos previstos en la norma 2.341 del Código Civil se ha de resolver que el daño que se dice sufrieron los actores de aquí tuvieron lugar por responsabilidad aquiliana, ya que como se historió y consideró precedentemente no está probada culpa alguna de la parte demandada.

Y se destaca que las partes de aquí presentaron alegaciones finales, donde ratificaron los argumentos inherentes a sus posiciones sustanciales, los que por supuesto se tuvieron en cuenta al arribar a la presente decisión.

Así, no accederá el Despacho a las pretensiones de la demanda, y por el contrario acogerá la excepción alegada por los demandados denominada “nexo causal”, relevándose el Despacho de estudiar las demás pretensiones, excepciones y relación sustancial entre llamante y llamado en garantía.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **nexo causal**, por las razones expuestas *ut supra*, que, ante su prosperidad, releva el estudio de las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de **\$3.000.000** por concepto de agencias en derecho. Liquídese.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 086, hoy 08 de septiembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--